



NUE 86-A-2021 (AG)
XXXXX contra la Municipalidad de Conchagua
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXX**, -en adelante “el apelante”-, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Conchagua, Departamento de la Unión**; en adelante “la Municipalidad” o “ente obligado”, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Al respecto, la información objeto de controversia del presente caso se delimitó a la información relacionada a: “[...] **3. Actas completas de reunión del Concejo Municipal del mes de mayo 2021** [...]”.

Por su parte, la oficial de información de dicho ente obligado resolvió no entregar las actas solicitadas, en virtud de que se encontraban en proceso de elaboración de las versiones públicas.

Al respecto, el recurrente manifestó su inconformidad con dicha resolución, en el sentido que la información solicitada es de carácter oficiosa; por lo que debe estar a disposición en los portales de transparencia. En consecuencia, solicitó que se le entregue la información de manera completa.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

II. El Instituto admitió el recurso de apelación incoado por el ciudadano; y se designó al Comisionado **Andrés Gregóri Rodríguez** para dar trámite e impulso a este procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se le corrió traslado a la **Municipalidad de Conchagua**, para que a través de su titular o máxima autoridad, rindiera el informe justificativo. No obstante, el titular no rindió dicho informe.

III. La audiencia oral relacionada con el presente caso se programó para las diez horas del veinticinco de mayo del presente año, por medio de la plataforma “Meet” de Google. No obstante, la misma no se instaló debido a la incomparecencia de la parte apelante y del ente obligado, pese a haber sido notificados en legal forma, razón por la cual, el Pleno de Comisionados, por unanimidad acordó tener por finalizada la etapa procedimental; y consecuentemente, se ordenó emitir la correspondiente resolución definitiva.

Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Principio de máxima publicidad; **II.** Breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, **III.** Naturaleza de la información solicitada por el apelante y la obligación de entregarla.

I. El **principio de máxima divulgación** ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

divulgación¹”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones²”.

En ese orden, el Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como principio rector del Derecho de Acceso a la Información Pública, y sometido a un régimen limitado de excepciones. Entonces, para garantizar dicho principio, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones³”.

También, se puede interpretar que los efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentre en poder de los entes obligados⁴, son que: *a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la*

¹ Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n° 219, párr. 230.

² Disponible en <http://www.oas.org/cji/CJI>

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, n° 2219, párrafo 230.

⁴ Artículo 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012”.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

II. Dicho lo anterior, debemos señalar que el derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el Art. 6 de la Cn.

Asimismo, el Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.

El Art. 6 letra "c" de la LAIP, establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para

⁶ Ídem

⁷ Ídem.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los oficiales de información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que este derecho no es absoluto y es susceptible de restricciones condicionantes en su pleno ejercicio. No obstante los límites de este derecho no pueden ser arbitrarios, sino plenamente establecidos por el legislador, a efecto de prevenir que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información solicitada por cualquier persona.

Por otro lado, el mismo Art. 6 (LAIP) define la **información pública oficiosa como aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa.** Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

III. Ahora bien, como ya se ha mencionado anteriormente, en el ejercicio del DAIP, el principio más relevante es el de máxima publicidad o divulgación. En tal sentido, una de las consecuencias más significativas de este principio, establece que en esencia toda la información que haya sido producida por el Estado o se encuentre en su poder o administración se presumirá pública; y sólo podrá restringirse su acceso cuando se demuestre por parte del ente público que concurre una causa justificada reconocida legalmente.

En ese sentido, al analizar el caso de mérito se observa que lo requerido en principio, se trata de información pública oficiosa, ya que no es posible enmarcarla dentro de los supuestos contemplados en el Art. 19 de la LAIP y las causales para determinar que cierta información sea reservada; y tampoco es posible enmarcarlo en las causales del Art. 24 de la LAIP sobre la información confidencial.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

Por otro lado, retomando lo mencionado el romano anterior, el Art. 6 de la LAIP define la información pública oficiosa, como aquella que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de la LAIP y sin necesidad de solicitud directa, Misma que debe de estar a disposición del público sin necesidad de una solicitud de información previa.

En concordancia con lo anterior, el Art. 10 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos, relacionado al presente caso, el numeral 25 de la citada disposición legal, establece que: *“Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta Ley.”* (resaltado propio).

En tal sentido, de conformidad con el Art. 17 de la LAIP, los concejos municipales tendrán como información pública oficiosa las actas de concejo municipal, y las actas que levante el secretario municipal sobre los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas. En ese orden, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación se encuentra relacionada a la actas de sesión del Concejo Municipal de Conchagua, debe entenderse que los datos solicitados no están sujetos, en principio, a ningún tipo de restricción, con excepción de los nombres de los servidores públicos, en caso que alguna de las actas lo contenga.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, en sus puntos 1.23 y 2.8.3, señalan que: *“Los entes obligados conformados por consejos o comisiones deberán publicar sus actas por medio de listados que establezcan la fecha de emisión, el número correlativo, y un enlace que dirija al texto del documento”*.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que la información que fue denegada al apelante, además de ser de carácter público, debe ser publicada por los entes obligados de manera oficiosa, es decir, para el caso de esta información el legislador previó que dado el interés público del cual está revestida la misma, esta debe ser publicada de manera oficiosa por los entes obligados a la LAIP, garantizando de esta forma el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

En consecuencia, este Instituto considera que existe una obligación formal en sentido estricto, dispuesta en la norma positiva vigente que prevé el deber de la **Municipalidad de Conchagua** por hacer entrega y publicidad de la documentación requerida por **XXXXX**, que es objeto de controversia en el presente recurso, a fin de garantizarle el goce de su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, en caso que las mismas contengan datos personales de terceros, incluido el nombre de servidores públicos distintos al del titular o máxima autoridad del ente obligado (siendo en este caso los miembros del Concejo Municipal), deberán entregar las actas en versión pública, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 de la LAIP y de acuerdo al criterio de confidencialidad de los nombres de los servidores públicos decretado por la Sala de lo Contencioso Administrativo y adoptada por este Instituto⁸; esto es, hacer la entrega en versión pública de las actas solicitadas, salvo que dentro de dicha acta se establezca información concerniente al apelante, en cuyo caso ésta no deberá ocultarse.

Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 86 de la Cn., 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, y 134 de la LPA, este Instituto **RESUELVE:**

⁸ Véase los casos con referencia: NUE 31-A-2020, NUE 129-A-2020, NUE 148-A-2021, NUE 66-A-2021 y NUE 68-A-2021.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

a) Modificar la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Conchagua**, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, en los términos dispuestos en la presente resolución.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Conchagua** que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, gire instrucciones a su oficial de información a efecto de entregar al apelante **XXXXXX**, la información consistente en: “[...] **3. Actas completas de reunión del Concejo Municipal del mes de mayo 2021** [...]”, por tratarse de información pública oficiosa. Estas actas se deberán entregar en versión pública de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

c) Ordenar a la **Municipalidad de Conchagua** que, por medio de su titular o máxima autoridad, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo estipulado en el literal que antecede de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

d) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto, para verificar la eficacia de esta resolución.

e) Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la LPA, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

